

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0093/2015**  
La Paz, 02 de julio de 2015

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LAS MISIONES" (Estación), cursante de fs. 114 a 116 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 3545/2012 de 27 de diciembre de 2012 (RA 3545/2012), cursante de fs. 107 a 112 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe Técnico CMISC 0346/2012 de 2 de abril de 2012, cursante de fs. 1 a 4 de obrados, el mismo concluyó que la Estación falta a la verdad en el envío de información a la Agencia respecto a los Reportes de Movimiento de Productos correspondientes a los meses de diciembre 2011, enero y febrero de 2012.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS 008084 de 28 de marzo de 2012, cursante a fs. 6 de obrados, indicó que: "En fecha 28/03/12 aproximadamente a las 16:30 se verificó que el Reporte Mensual de Movimiento de Producto de DO del mes de diciembre de 2011 entregado a la ANH por la EESS Las Misiones, no coincide la Recepción de Producto con los Partes de Recepción de Combustible que se encuentran en la Estación de Servicio y el totalizador final del Reporte Mensual de Movimiento de Producto de GE y DO del mes de enero de 2012 no coincide con los totalizadores de los dispensers de la Estación de Servicio, los totalizadores".

**CONSIDERANDO:**

Que consta en el Anexo II el Reporte de Movimiento de Productos de diciembre 2011, enero y febrero de 2012, cursante de fs. 7 a 18 de obrados. Consta en el Anexo III los Partes de Recepción de Combustibles correspondiente a diciembre de 2011, cursante de fs. 19 a 38 de obrados, y consta el Anexo IV la Lectura de Totalizadores cursantes de fs. 39 a 41 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 26 de abril de 2012, cursante de fs. 42 a 45 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización de la Agencia, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo I) del artículo 9 del D.S. 29753 de 22 de octubre de 2008.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial de 17 de mayo de 2012, cursante de fs. 47 a 51 de obrados, la Estación contestó el Auto de Cargos de 26 de abril de 2012, adjuntando entre otros, facturas cursantes de fs. 57 a 86 de obrados, y memoriales presentados al Ministerio Público y Fiscalía cursante de fs. 87 a 92 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

*Abog. Sergio Orihuela Ascarrunz*  
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que mediante memorial de 19 de junio de 2012, cursante de fs. 98 a 99 vta. de obrados, la Estación adjuntó en calidad de prueba un memorial dirigido al Director Departamental de Sustancias Controladas de 14 de junio de 2012, cursante de fs. 100 a 101 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la citada RA 3545/2012, la Agencia resolvió lo siguiente: "Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 26 de abril de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio "LAS MISIONES" ..., por suspender actividades sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al haber infringido la conducta que se encuentra tipificada en el parágrafo I) del Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008 ... TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio "LAS MISIONES" una multa de Bs. 80.000,00 ...".

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial de 7 de enero de 2013, cursante de fs. 114 a 116 de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la citada RA 3545/2012, habiendo la Agencia mediante proveído de 25 de enero de 2013, cursante a fs. 117 de obrados, admitido el referido recurso, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 14 de agosto de 2013, cursante a fs. 120 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

**1. Que corresponde examinar la importancia de acreditar en forma razonable los agravios sufridos por un acto administrativo para justificar la interposición de los recursos administrativos.**

La existencia de agravio constituye un requisito esencial a fin de determinar la procedencia formal de los recursos. En función de ello, sin su configuración los recursos resultan inadmisibles. A este respecto, se ha afirmado con razón que tales remedios procesales deben ser solamente concedidos a quien la decisión atacada le provoque un gravamen directo, cierto y actual a sus derechos o intereses. En consecuencia, no es recurrible un acto o decisión mientras que de él no derive un agravio que dé sustento suficiente a su interposición en función del principio general según el cual sin interés no hay acción (cfr. Fenochietto, Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", II, Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 17) razón por la cual su presencia resulta imprescindible para suscitar la jurisdicción del órgano superior al que se recurre (cfr. Palacio, Lino E., "Derecho procesal civil", V, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1975, pág. 85).

Al respecto el primer párrafo del art. 22 (Recurso de Revocatoria) de la Ley 1600 dice: "Las resoluciones pronunciadas por los Superintendentes Sectoriales podrán ser impugnadas, por cualquier persona natural o jurídica, o los órganos competentes del Estado, cuando demuestren razonablemente que han sido perjudicados en sus intereses legítimos o en sus derechos, interponiendo recurso de revocatoria ante la misma Superintendencia Sectorial, en los términos y bajo las condiciones y requisitos señalados por las normas procesales aplicables". (El subrayado es nuestro)

El art. 11 (Acción legítima del administrado) de la Ley 2341 preceptúa lo siguiente: "I. Toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la

autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda".  
(El subrayado es nuestro)

El artículo 56 (Procedencia) de la Ley 2341 dice: "I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos". (El subrayado es nuestro)

El artículo 58 (Forma de presentación) de la Ley 2341 establece que: "Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, ...".

El art. 86 del Reglamento a la Ley 2341 establece que: "Los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo". (El subrayado es nuestro)

Es así que el objeto del acto impugnado debe tener como efecto inmediato la lesión de los derechos del recurrente. Al respecto se ha destacado que los problemas de validez e impugnación de la actividad administrativa giran en torno a un principio: el de que sólo puede atacarse mediante un recurso administrativo aquel acto de la administración que produzca efectos jurídicos inmediatos respecto del impugnante. Todo acto de la administración que de suyo no produzca efectos jurídicos, no es directamente impugnable en cuanto a su validez. (Gordillo A, "Tratado de Derecho Administrativo", 1999, Tomo III, Cap. II, pág.3)

En este sentido, lo manifestado por la Estación en su recurso de revocatoria se limitó exclusivamente en indicar y adjuntar lo siguiente; i) los antecedentes que dieron lugar al proceso administrativo, ii) la solicitud realizada ante la Dirección Regional de Sustancias Controladas para dejar sin efecto la suspensión del abastecimiento de carburantes a la Estación, iii) la solicitud al Fiscal Adscrito encargado del caso la extensión de fotocopias legalizadas del cuadernillo de investigaciones, y iv) En atención a lo anterior, cabe establecer que esta Agencia Nacional de Hidrocarburos carece de competencia para pronunciarse sobre lo indicado y adjuntado, por ser de exclusiva competencia de otros órganos del Estado llamados por ley, lo que no amerita mayores comentarios.

Conforme se evidencia de los antecedentes del proceso, la recurrente ha tenido suficientes oportunidades para expresar en forma concreta los agravios que la decisión recurrida ha provocado a sus derechos e intereses. A pesar de ello, se observa que en el recurso de revocatoria que es objeto del presente examen, la recurrente no ha invocado ni demostrado los perjuicios causados como consecuencia de los actos por los que recurre ni cuál la conducta o decisión de la Agencia que hubiere vulnerado la normativa vigente aplicable.

Por lo tanto, al no haber el recurrente individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que pudiera invocar, el recurso de revocatoria debe ser desestimado al no cumplir con los requisitos esenciales exigidos, indispensables para su viabilidad como tal, puesto que la Estación no expresó ni acreditó de qué modo particular ha sido afectada en su esfera jurídica por el acto que cuestiona (cfr. Barnes Vásquez, Javier, "El procedimiento administrativo en el derecho comparado", Civitas, 1993, Madrid, pág.513), conduciendo ello a una solicitud de nulidad por la nulidad misma que contradice el principio de trascendencia.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** De conformidad con lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003, se desestima el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LAS MISIONES", contra la Resolución Administrativa ANH No. 3545/2012 de 27 de diciembre de 2012, por no haber cumplido con los requisitos esenciales exigidos por ley.

Notifíquese mediante cédula



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS